**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01945-00

**Accionante:** Otilia Jiménez Arrieta

**Accionado:** Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por la señora Otilia Jiménez Arrieta, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la vida, y de acceso a la administración de justicia.

La peticionaria estima transgredidas las citadas prerrogativas con la providencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), asunto en el que la tutelante intervino como tercero *ad excludendum*.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la demandante en contra de la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Otilia Jiménez Arrieta en contra de la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, al magistrado Moisés Rodríguez Pérez, quien fungió como ponente de segunda instancia en el proceso con radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00297-01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Gladis Simancas Teherán, a Carolina del Cristo Jaraba Beltrán, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), que actuaron en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00297-01, y al juez de primera instancia del ordinario; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido del amparo impetrado.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 13-001-33-33-002-2014-00297-01, objeto del presente amparo.

**SEXTO:** **PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 30 de marzo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra en SAMAI, índice 2, certificado 31D77E627E3BB1D1 AF0310B723B71767 738123C38081E9CA F6EC89EB2DC12CF4. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Artículo 86.**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”*. [↑](#footnote-ref-4)